



Expediente: 051480344913 SCQ-131-0552-2022
Radicado: AU-00529-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 12/02/2025 Hora: 15:47:32 Folios: 5 Sancionatorio: 00017-2025



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0552 del 22 de abril de 2022 la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de El Carmen de Viboral, denunció ante esta Corporación "afectación a bosque nativo para siembra de cultivo de flores por parte del señor Rubén Alzate", presuntos hechos presentados en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el día 20 de mayo de 2022 en atención a la queja descrita, el personal técnico de la Corporación realizó visita al predio objeto de la denuncia ubicado en la vereda la Florida del municipio de El Carmen de Viboral, generándose el informe técnico con radicado IT-03233 del 24 de mayo de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

"En atención a la Queja SCQ-131-0552-2022, no pudo verificarse los hechos planteados en la misma, pues con las indicaciones suministradas; no fue posible tener acceso al sitio referido; por lo tanto, se solicitará acompañamiento por parte de la técnica del municipio de El Carmen de Viboral para realizar otra visita"

[Firma]



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1047 del 10 de julio de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación "...tala de bosque sin los respectivos permisos y además con sus cultivos de flores no respeta los retiros a fuentes hídricas...". Lo anterior en la vereda Florida del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en visita de atención a la queja referida anteriormente, realizada por parte de los funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 18 de julio de 2023, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-04533 del 26 de julio de 2023, en el que se estableció:

"En atención a la queja SCQ-131-1047-2023. el día 18 de julio de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria FMI: 020-0176946, localizado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral. En el sitio se observó que se realizó una tala de árboles en un área aproximada de 700 m2, en la intervención se afectaron individuos de las especies Encenillo (Weinmannia tomentosa), Sietecueros (Tibouchina lepidota). Carate (Vi smia baccifera), Chilcas (Bacharis sp.), Uvitos de monte (Cavendishia bracteata). Niguito (Miconia theizans) y Olivo de cera (More/la Pubescens). La anterior actividad se realizó en el área de retiro de una fuente hídrica nombre) que discurre por el predio.

Se evidencio que el material vegetal resultante de la tala se encontraba disperso por el lugar sin ningún tipo de manejo, se presume que la actividad se realizó para expandir el cultivo de hortensias que predomina en todo el predio.

Revisada el MapGIS de Cornare se encontró que la zonificación del lugar donde se realizó la tala corresponde a Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo (Resolución 112-6982-2017). Por lo que la actividad de tala de bosque nativo va en contra de la normatividad establecida para esta área".

Y se concluyó además lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1047-2023, el día 18 de julio del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0176946, en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, en el cual se llevó a cabo una tala en un área aproximada de 700 m2 y dentro de la zona de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el predio. Según el MapGIS de la Corporación la intervención se realizó en Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Me/cocho y Santo Domingo (Resolución 112-6982-2017). El material vegetal resultante de esta actividad se encontraba disperso por el lugar sin ningún tipo de manejo"

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 27 de julio de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-176946 ubicado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, la titularidad del derecho real de dominio lo ostentaba, el señor Rubén Alonso Álzate Castaño identificado con cédula de ciudadanía 71.113.024.

Que con la información obtenida se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación en fecha 27 de julio de 2023, sin encontrar permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-176946 ni asociado al titular



Que, en razón de lo anterior, mediante la Resolución RE-03285-2023 del 02 de agosto de 2023, comunicada el día 22 de agosto de 2023, se ordenó **"IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor RUBÉN ALONSO ÁLZATE CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 71.113.024, en calidad de propietario del predio con FMI 020-176946, de las siguientes actividades:

"1. La TALA DE ÁRBOLES NATIVOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, al interior del predio con FMI 020-176946 toda vez, que en la visita realizada el día 18 de julio de 2023, se evidencio una tala en un área aproximada de 700 m2 de las especies Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*). Chicas (*Bacharis sp.*), Uvitos de monte (*Cavendishia bracteata*), Niguito (*Miconia theizans*) y Olivo de cera (*Morelia Pubescens*). Según el MapGIS de la Corporación la intervención se realizó en Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo - Resolución 112-6982-2017. Hechos realizados en la vereda la Florida del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciados el día 18 de julio de 2023 por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, registrado mediante el informe técnico radicado IT04533 del 2.6 de julio de 2023.

2. La INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio con FMI 020-176946, con una actividad no permitida consistente en la tala de árboles nativos y con el depósito de los residuos del corte, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023. Hechos realizados en la vereda la Florida del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciados el día 18 de julio de 2023 por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, registrado mediante el informe técnico radicado IT-04533 del 26 de julio de 2023."

Que, en el Artículo Segundo de la Resolución RE-03285-2023 del 02 de agosto de 2023, se requirió al señor RUBÉN ALONSO ÁLZATE CASTAÑO, para que de forma inmediata realizara las siguientes acciones:

1. "Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio
2. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
3. No se deben realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora, ni de actividades agropecuarias.
4. Respetar los retiros de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020- 176946 conforme a lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
5. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
6. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si cuenta con algún tipo de autorización para las actividades evidenciadas al igual que el concepto de uso de suelo para la instalación de cultivo de hortensia, además de indicar de donde relaiza la capatación del recurso hidrico para el desarrollo de la actividad. Así se le advierte que cualquier intervención sobre al predio debe ajustarse a las determinates ambientales en razón que el predio con FM: 020-



176946 se encuentra en Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo Resolución 112-6982-2017. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente (cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1047-2023."

Que en fecha 06 de diciembre de 2024, se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, establecidos en la Resolución RE-03285-2023 del 02 de agosto de 2023, generándose de ella, el Informe Técnico con radicado IT-00441 del 22 de enero de 2025, en el que se concluyó, lo siguiente:

"En visita de control y seguimiento el día 6 de diciembre de 2024 se realizó una inspección ocular en el predio identificado con FMI: 020-0176946, ubicado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos ambientales descritos en el Artículo Primero y Segundo de la Resolución RE-03285-2023 del 2 de agosto de 2023

En el sitio con coordenadas geográficas 6°01'20.5"N 75°19'09.0"O, se observó que se había suspendido la tala de árboles, dando paso regeneración de especies vegetales principalmente de tipo herbáceo, mediante sucesión natural.

Los residuos vegetales provenientes de la anterior actividad no habían tenido ningún tipo de manejo pues aún se encontraban dispersos por el área donde se había realizado la tala, sin embargo, por las condiciones del sitio presentaban un grado avanzado de descomposición.

El área perteneciente a la ronda hídrica que fue intervenida con esta tala efectuada a 8 metros del cauce principal, presentaba condiciones muy similares a las mencionadas anteriormente con presencia de material vegetal en descomposición, y algunas hierbas y helechos, sin embargo, no se había realizado ninguna actividad antrópica para su restablecimiento.

Revisado el expediente del asunto, no se encontraron las correspondencias externas, donde se responda los requerimientos de tipo documental presentes en el Artículo segundo de la Resolución RE-03285-2023 del 2 de agosto de 2023."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, señala en su artículo 6º: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Decreto 1076 de 2.015, dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.

“Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras”.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).”*

Que a través del Acuerdo 322 del 01 de julio de 2015, *“se declara la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.*

Que a través de las Resoluciones 112-1849 del 26 de abril de 2017 y 112-6982 del 11 de diciembre de 2017, se acoge y modifica *“el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo y se dictan otras disposiciones”, estableciéndose el siguiente uso y actividades para la zona de preservación:*

Uso de Preservación: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.

Las actividades de investigación, educación y capacitación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- **REALIZAR LA TALA DE ÁRBOLES NATIVOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, al interior del predio con FMI 020-176946 ubicado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, en un área aproximada de 700 m², entre las especies aprovechadas se encuentran: Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Chicas (*Bacharis* sp.), Uvitos de monte (*Cavendishia bracteata*), Niguito (*Miconia theizans*) y Olivo de cera (*Morelia Pubescens*). Según el MapGIS de la Corporación la intervención se realizó en Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo - Resolución 112-6982-2017. Hechos evidenciados el día 18 de julio de 2023 por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente y registrado mediante el informe técnico radicado IT-04533 del 26 de julio de 2023.
- **INTERVENIR DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-176946, ubicado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, con una actividad no permitida consistente en la tala de árboles nativos y con el depósito de los residuos del corte a ocho (08) metros de su cauce, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 18 de julio de 2023 y 06 de diciembre de 2024, quedando registradas mediante los informes técnicos radicado IT-04533 del 26 de julio de 2023 y el IT-00441-2025 del 22 de enero de 2025.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0552 del 22 de abril de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-03233 del 24 de mayo de 2022.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1047 del 10 de julio de 2023.
- Informe Técnico con radicado No. IT-04533 del 26 de julio de 2023
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 27 de julio de 2023 frente al predio con FMI:020-176946.
- Informe Técnico con radicado IT-00441 del 22 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **RUBÉN ALONSO ÁLZATE CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 71.113.024, con el fin

de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR al señor **RUBÉN ALONSO ÁLZATE CASTAÑO**, el cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-03285-2023 del 02 de agosto de 2023. Advirtiendo que la orden de suspensión de la medida preventiva y sus requerimientos, se mantienen activos hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición y se emita acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se reitera que el predio identificado con FMI 020-176946 ubicado en la vereda la Florida del municipio de El Carmen de Viboral presenta restricciones ambientales teniendo en cuenta que el predio se encuentra en Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo, de igual forma se le advierte que previamente a adelantar actividades frente a los recursos naturales en el inmueble, las mismas deben ser verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados a través de la resolución N° RE-03285-2023 del 02 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, a nombre del señor **RUBÉN ALONSO ÁLZATE CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.113.024 al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

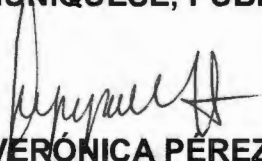
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **RUBÉN ALONSO ÁLZATE CASTAÑO**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03 051480344913
Queja: SCQ-131-0552-2022
Fecha: 10/02/2025
Proyectó Andrés R
Revisó: Richard R-Oscar Tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan D.
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

...



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare